

fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Conforme á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Samuel B. Knigt por su perfeccionamiento que ha introducido en los acumuladores eléctricos.

“El interesado pagará sesenta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 16 de Marzo de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, 16 de Marzo de 1883.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 68.—Marzo 20 de 1883.

NÚMERO 70.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre por valor de cincuenta centavos, cancelado debidamente.

C. Ministro de Justicia é Instruccion pública:

Leon Alejo Torre, vecino de la ciudad de Tabasco, ante vd. respetuosamente digo: Que en cumplimiento y uso de los arts. 1349 y 1350 del Código civil, sobre propiedad literaria, con este ocurso acompaño dos ejemplares de la “Cartilla de moral” de que soy autor, y cuyo derecho de propiedad pido me sea reconocido por ese Ministerio, segun lo previene el primero de los artículos ya citados.

En tal virtud, ciudadano Ministro, á vd. suplico se digne proveer como solicito, en lo que recibiré justicia, protesto, que con lo demas necesario.

San Juan Bautista de Tabasco, Marzo 7 de 1883.
—*Leon Alejo Torre*.—Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia 6
Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 7 del actual, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y publicado, intitulada "Cartilla de moral."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 19 de 1883.—*Baranda*.—Una rúbrica.—C. Leon Alejo Torre.—San Juan Bautista de Tabasco.

Son copias. México, Marzo 19 de 1883.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 70.—Marzo 22 de 1883.

NÚMERO 71.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia 6
Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre por valor de 50 centavos, cancelado debidamente

Al Secretario de Justicia:

Emilio del Castillo Negrete, ante vd. con el respeto debido manifiesto: Que he comenzado á publicar una obra intitulada "Historia militar de México en el Siglo XIX," dedicada al primer Magistrado de la Nación y al Ejercito; y deseando adquirir la propiedad de la referida obra, á vd. suplico, señor Secretario (que con arreglo á los arts. 1349 y 1350 del Código civil, y hecho ya el depósito de dos ejemplares con arreglo á la ley) se sirva concedérmela.

México, Marzo 16 de 1883.—*Emilio del Castillo Negrete*.—Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 16 del actual, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y está publicando por entregas, intitulada "Historia militar de México en el Siglo XIX."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion; en el concepto de que continuará remitiendo á esta Secretaría las entregas subsecuentes de la expresada obra, á medida que se publiquen.

Libertad y Constitución. México, Marzo 19 de 1883.—*Baranda*.—C. Emilio del Castillo Negrete.—Presente.

Son copias. México, Marzo 19 de 1883.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 70.—Marzo 22 de 1883.

NÚMERO 72.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 4 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Francisco Arteaga, en nombre y representación de la Compañía del Ferrocarril Interoceánico de Acapulco, Morelos, México, Irolo y Veracruz, refundiendo en una sola las concesiones para la construcción de estos ferrocarriles.

Art. 1º Se refunden en una sola, por pertenecer á una misma Empresa, las concesiones para la construcción de ferrocarriles, de fechas 16 de Abril de 1878, 8 de Julio de 1880, 27 de Noviembre de 1880, 6 de Setiembre de 1880, 10 de Enero de 1881, 27 de Junio

de 1881, 23 de Diciembre de 1881 y 21 de Enero de 1882, que se denominará "Ferrocarril Interoceánico de Acapulco, Morelos, México, Irolo y Veracruz."

Art. 2º Las ocho concesiones anteriores se regirán y quedarán únicamente sujetas á las prevenciones, estipulaciones, concesiones y prohibiciones del decreto de concesion del ferrocarril de Morelos, fecha 16 de Abril de 1878, con las modificaciones siguientes:

I. Los art. 9º y 10 que se refieren al tiempo en que deba hacerse la construccion, quedarán así:

La Compañía del Ferrocarril Interoceánico, para llevar á cabo la ejecucion de sus concesiones, queda obligada á construir, por lo ménos, setenta kilómetros en el primer año, contados desde esta fecha; y por lo ménos tambien ciento veinte en cada año de los siguientes, debiendo concluir la construccion de dichas líneas dentro del término máximo de catorce años á que se refiere la concesion de Acapulco, bajo la pena de quedar insubsistente esta concesion.

La construccion de los kilómetros referidos podrá hacerse del centro á los extremos, y de éstos á aquel, previa la aprobacion de la Secretaría de Fomento.

II. El art. 11 que otorga una prima, tendrá aplicacion solamente respecto de la línea de Morelos, por su construccion de esta capital hasta Cuernavaca, pues en ninguna de las obras habrá derecho á la prima.

III. El art. 18 quedará en estos términos:

Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir

libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

En todos estos contratos quedará estipulado que á los noventa y nueve años, cuando la via pase á ser propiedad de la Nacion, ó caducare, ésta solamente reconocerá diez mil pesos por kilómetro, con sólo el interes de seis por ciento anual, cualesquiera que sean los gravámenes que reporten las líneas, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refera á todas las líneas, sin necesidad de registro local en todos los puntos.

IV. Conforme á las respectivas concesiones que se refunden en ésta, la cuota de ocho mil pesos de subvencion por kilómetro que fija el art. 19, sólo tendrá aplicacion en las líneas de Morelos, 16 de Abril de 1878; Acapulco, 8 de Julio de 1880; Jalapa á S. Andrés, 6 de Setiembre de 1880, y Jalapa á Veracruz, 10 de Enero de 1881.

En las líneas de Perote, 27 de Junio de 1881, é Iro-

lo por Puebla, 21 de Enero de 1882, la subvencion será de seis mil pesos por kilómetro.

V. El art. 25, como sigue:

Art. 25. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto del presente Contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes á otras Empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda al sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos trasportados.

La Empresa tendrá derecho de cobrar retribucion con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conduccion de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la trasmision de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince dias por fracciones indivisibles de cien kilógramos, y un centavo por cada uno de los dos dias que trascurren despues de los quince primeros.

Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor ó por fraccion de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso, por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Por el transporte de pasajeros por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona trasportada:

Primera clase, dos centavos.

Segunda clase, un centavo y medio.

Tercera clase, un centavo.

Los niños de ménos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de ménos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo ménos veinticinco kilógramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilógramos de mercancías, y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cinco centavos.

Segunda clase, tres centavos y medio.

Tercera clase, dos centavos y medio.

Leyes y decretos.—Tomo XL.—15.

Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, por cualquiera distancia.

TARIFA D.

Por trasportes diversos por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó ménos de dos.....	0,0500
Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó ménos de cuatro.....	0,0500
Ganado menor, cada ocho ó fraccion de ocho animales.....	0,0500
Perros, cada uno.....	0,0150
Carruajes ligeros en plataforma, cada uno.....	0,0300
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno.....	0,0500
Cadáveres en wagon separado, en tren de mercancías.....	0,1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor.....	0,0025
Plata ú oro en tejos, en barras, la-	

brada ó acuñada, por millar de valor..... 0,0025

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, y se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razon de la distancia le corresponda.

Por el flete del carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera que se conduzca por las líneas de la Compañía, solamente se cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

El art. 38 en estos términos:

Art. 38. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará sólo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas

de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo, dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

El art. 52 quedará de esta manera:

Art. 52. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demas inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el de diez mil pesos por kilómetro, prefijado en el art. 18, á ser propiedad de la Nacion. El valor del material rodante fijado por peritos, será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por las cantidades que se le adeude, miéntras no se termine el pago.

Los peritos para la calificacion y estimacion del ma-

terial rodante que deba pasar á ser propiedad de la Nacion, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, ántes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificacion y estimacion, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decision del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará, con la intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art. 3º El azúcar, café, cacao, grano, purga, tabaco, algodon y vainilla, destinados á la exportacion, gozarán una rebaja de cincuenta por ciento en los fletes.

Los cereales nacionales para la exportacion, gozarán tambien de una rebaja de veinticinco por ciento en la tarifa de la tercera clase á que pertenecen.

Art. 4º Queda autorizada la Compañía para establecer un muelle en la bahía de Veracruz y otro en la de Acapulco, cobrando por el uso de éste una retribucion moderada, que se fijará, con aprobacion de la Secretaría de Fomento, debiendo renovarse cada dos años con la misma aprobacion.

Art. 5º Si por consecuencia de la refundicion de las ocho concesiones referidas, fuere necesario hacer algunas modificaciones en los trayectos indicados en las concesiones respectivas, la Compañía propondrá á la aprobacion del Gobierno las que fuere necesario hacer, quedando desde ahora establecido que para integrar la via troncal de México á Veracruz, la seccion correspondiente de Calpulalpam á Perote, el trayecto del ferrocarril á que se contrae la concesion de 6 de Setiembre de 1881, otorgada originariamente á favor del Sr. Francisco Prida, no será de Perote á San Andrés Chalchicomula y de Perote á Teziutlan, como en ella se fija, sino de Perote hasta entroncar con el ferrocarril de México á Calpulalpam, en el punto más conveniente.

Art. 6º Estas modificaciones no alteran en nada las estipulaciones de la ley de 16 de Abril de 1878, que queda en todo su vigor y fuerza, con la reforma hecha en 10 de Octubre del año próximo pasado, para lo que se refiere á la construccion del tramo de Cuernavaca á Toluca.

Si la Compañía Interoceánica llegase á adquirir por traspaso ó cesion del Gobierno del Estado de Morelos los derechos que tiene para la construccion de la línea de Cuernavaca á Toluca, esta concesion quedará refundida, como las otras, en el presente Contrato; en la inteligencia de que la subvencion de esta línea será

la misma que fija el art. 2º de dicho Contrato, fecha 10 de Octubre del año próximo pasado.

Art. 7º El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 8º Los colonos é inmigrantes, en su trasporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada.

Art. 9º La Compañía se compromete á entregar á la Secretaría, de Fomento sin estipendio alguno, con aplicacion á los ramos de agricultura y minería, la cantidad de treinta y cinco mil pesos en el plazo de tres años, debiendo entregarse en el primer año diez mil pesos; en el segundo diez mil, y en el tercero quince mil.

México, á 13 de Febrero de 1883. —*Cárlos Pacheco.*
—*Rúbrica.*—*Francisco Arteaga.*—*Rúbrica.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la

Union, en México, á 13 de Febrero de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 13 de 1883.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 69.—Marzo 21 de 1883.

NÚMERO 73.

Cónsul de Bélgica en Cármen.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.

El Sr. Carlos Renoz, cónsul de Bélgica en Cármen, ha sido admitido en esa calidad y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, 13 de Marzo de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 73.—Marzo 26 de 1883.

NÚMERO 74.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Manuel Balmisa Bermudo, por su aparato hidráulico donominado “Pendulador Balmisa.”

“El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 24 de Marzo de 1883.—*Manuel*